



## COLEGIO DE CIRUJANOS Y CIRUJANAS DENTISTAS DE COSTA RICA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 17, inciso c), de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, Ley n.º 10352 del 21 de junio de 2023, y según lo acordado en la Asamblea General 10 de junio de 2026;

### **Considerando:**

1.- Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad, por cuanto les corresponde velar por el adecuado ejercicio profesional, en resguardo de la sociedad. En este sentido, se convierten en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.

2.- Que para el cumplimiento de estos fines, a través de la ley, el Estado ha conferido a los colegios profesionales potestades de regulación, las cuales normalmente solo podrían ser desempeñadas por este.

3.- Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica en su Ley Orgánica, numeral 17 inciso c), que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos internos del Colegio, incluido su Código de Ética Profesional.

4.- Que para el ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria, el Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica ha dictado normativa de fondo: el Código de Ética del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y como normativa procesal, el Reglamento de procedimientos administrativos sancionatorios, aprobado en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, n.º 5 del 13 de



enero de 2023 , con una última reforma aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de junio de 2024.

5.- Que es necesaria una nueva reforma parcial del Reglamento de procedimientos administrativos sancionatorios; siendo que la presente reforma fue conocida y aprobada por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación. **Por tanto:**

#### **Del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS**

Artículo 1º.- Modifíquese el “CAPÍTULO VII, De la instrucción del procedimiento administrativo”, en su artículo 40 inciso f), en relación con las notificaciones, para que se lea de la siguiente manera:

##### ***Artículo 40.-***

*f) Notificaciones de las actuaciones y resoluciones del procedimiento: Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, bajo pena de tenerse por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas, salvo disposición expresa en contrario. Para tal efecto, el denunciante y la parte denunciada deberán indicar, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores.*

*Se faculta al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para que, además de las formas de notificación previstas en este Reglamento, implemente otras modalidades de notificación cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el respeto al debido proceso y que no se cause indefensión.*

Artículo 2º. Adiciónese una disposición transitoria, para que se lea de la siguiente manera:

##### ***Disposición transitoria.***



*Los procesos disciplinarios que hayan iniciado de previo a la entrada en vigencia de esta reforma, les será aplicable lo acá dispuesto en lo que resultare más beneficioso para la persona profesional en Odontología sujeto del proceso.*

**Artículo 3. Vigencia.** Rige a partir del día hábil inmediato siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.